

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00273 00
Demandante	Seguros del Estado S.A.
Demandado	Corporación Unidos por Alcanzar Sueños – Corupas y otros
Auto Interlocutorio Nro.	413
Asunto	Fija fecha para audiencia art 372 CGP. Decreta pruebas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pese al requerimiento e insistencia en brindar información efectuado en proveído anterior, sin que a la fecha, el apoderado judicial designado para representación por las codemandadas Corporación Unidos por Alcanzar Sueños –Corupas y Sandra Eugenia Zapata Valencia, hubiere brindado los datos solicitados, se impone continuar con el litigio, aun cuando deba indicársele al mentado apoderado que asumen las consecuencias procesales y pecuniarias que acarrearía, la inasistencia de las codemandadas. Empero, nada obsta para que previo al desarrollo de la misma, allegue la información requerida mediante memorial.

Dicho lo anterior, y tras haber efectuado un nuevo estudio del plenario se observó que pese a que en auto calendado 09 de diciembre de 2022, se indicara que la notificación de los codeudores Edwin Alberto Castaño Castaño y Dennis López Sánchez, se efectuó en debida forma, acorde con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y que según la certificación emitida por la empresa de correo Servientrega, el acuse de recibido se obtuvo el 16 de noviembre de 2022, por tanto, el término para formular excepciones de mérito, feneció el pasado el día 02 de diciembre de 2022; los mentados demandados constituyeron apoderado judicial que allegó escrito de contestación de demanda el día 11 de enero de 2023, visible en el PDF 16 del cuaderno principal. Al respecto bastará indicar que como el escrito de contestación se allegó de manera extemporánea, no será tenido en cuenta su contenido dado el principio de preclusión que rige el trámite del litigio y la perentoriedad de las etapas y términos procesales. No obstante, se reconocerá personería al abogado Mauricio Alberto Henao García, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 98.546.196 y Tarjeta Profesional N° 392.504 del CSJ, para que conforme al mandato visible en los folios 73 y 74 del mentado archivo cumpla con lo encomendado, y asuma el litigio en la etapa en la que cursa.

Decantado lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 443 y numeral 1 del artículo 372 del C.G.P, es procedente señalar el día 23 del mes de noviembre **del año 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia**, prevista en el **parágrafo del artículo 372 ibídem**, por economía procesal y con el fin de agotar no sólo las fases contempladas para la audiencia inicial, sino también la de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del

C.G.P. Por lo tanto, en dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes (aunque ninguno de los sujetos procesales lo solicitó como medio de prueba, debe agotarse el mismo por la titular del Despacho, conforme mandato legal), fijación del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, indudablemente con la valoración de los documentos aportados como medios de prueba.

Los asistentes, ingresarán por medio de un enlace que les notificará el Despacho vía e-mail, cinco (05) días antes de la referida fecha, por el aplicativo Lifesize a través del micro sitio del Juzgado en el acápite de “cronograma de audiencias” en la página web de la Rama Judicial. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del C.G.P, la inasistencia de alguno de los sujetos procesales, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, dará lugar a la imposición de multa.

Así las cosas, para los efectos señalados en el párrafo único de la referida normatividad, en materia de solicitudes probatorias, coherente con lo dicho frente a la extemporaneidad del escrito de contestación allegado por el apoderado judicial de los demandados Edwin Alberto Castaño Castaño y Dennis López Sánchez, se le recuerda que debe asumir el proceso en la etapa en la que compareció al litigio, en la que ya no era viable efectuar solicitudes probatorias; y en tal sentido únicamente se dispone desde ya el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora y por las ejecutadas Corporación Unidos por Alcanzar Sueños –Corupas y Sandra Eugenia Zapata Valencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y los que se allegaron con posterioridad, en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito. (Archivo 03 Fl. 17 a 115 y Archivo 15 Fl. 12)

DECLARACIÓN DE PARTE: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G del P., donde el legislador adjetivo dejó abierta a la interpretación dicha posibilidad, estima la Agencia procedente atender al pedimento y oír en declaración al representante legal Seguros del Estado S.A., para los fines indicados por el solicitante (Archivo 15, Fl. 10 y 11), no obstante, la valoración de la prueba se observará en los términos del medio de convicción testimonial, puesto que de la propia parte no puede predicarse la confesión. Esta se llevará a cabo el día **23 de noviembre del año 2023 a las 09:00 a.m.**, a continuación de la recepción del interrogatorio de parte que opera por ministerio de la Ley a cargo de la directora del proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

CORPORACIÓN UNIDOS POR ALCANZAR SUEÑOS –CORUPAS Y SANDRA EUGENIA ZAPATA VALENCIA

DOCUMENTALES: En cuanto fuera legal y conducente y para ser apreciadas al momento de decidir, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda. (Archivo 09 Fl. 08 a 591)

Finalmente, **el mismo día 23 de noviembre del año 2023**, una vez agotadas las respectivas etapas probatorias, se escucharán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2441ea3d81e29ee1eb16fe16edf1d155fe887b2becb0e6d5fabde39642b61f45**
Documento generado en 23/05/2023 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>